



**UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN Nro.85 DE 2025**

“Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No.78 de 2025, la cual negó la inclusión en el escalafón docente a Denis Hanett Paternina González”

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE,
en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las señaladas en el Acuerdo No.028 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No.06 de 2023, se autoriza la apertura de Concurso Público para proveer algunos cargos docentes vacantes en la Universidad de Sucre;

Que mediante Resolución No.28 de 2023 de Consejo Académico, se convocó a concurso público para proveer veintiún (21) cargos docentes, de los cuales diecinueve (19) son de tiempo completo y dos (2) son de medio tiempo, distribuidos en 9 departamentos académicos pertenecientes a 4 facultades de la Institución;

Que la aspirante Denis Hanett Paternina González, identificada con cédula de ciudadanía 64.550.892, se inscribió en el cargo docente de tiempo completo para el área de Profesional / subárea Cuidado del Adulto, en el departamento de Enfermería, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, en el cual se debe acreditar alguno de los siguientes títulos de Maestría o Doctorado en:

- Enfermería.
- Cuidado de Enfermería al Adulto.
- Cuidado de Enfermería.

La aspirante, presentó título de Máster Universitario en Dirección y Gestión de Enfermería, otorgado por la Institución de Educación Superior Universitaria Internacional de Valenciana, España y se procedió al estudio de la hoja de vida de la aspirante;

Que basado en los anteriores postulados, el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud, atendiendo al principio de oportunidad que otorga el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.2.3.4, que reza: “Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No.10617 del 27 de junio de 2024, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió: “Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE ENFERMERÍA, otorgado el 8 de febrero de 2023, por la institución de educación superior UNIVERSITAT INTERNACIONAL VALENCIANA, ESPAÑA, a DENIS HANETT PATERNINA GONZALEZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 64550892, como equivalente al título de MAGÍSTER EN ADMINISTRACIÓN EN ENFERMERÍA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.”.



**UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN Nro.85 DE 2025**

“Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No.78 de 2025, la cual negó la inclusión en el escalafón docente a Denis Hanett Paternina González”

Inconforme con la decisión la aspirante presenta recurso de reposición ante el ministerio de educación a través de la Resolución No.025503 del 27 diciembre de 2024, resolvió recurso de reposición CONFIRMANDO la resolución No. 10617 del 27 de mayo de 2024, arguyendo que, el examen que se hace para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si es asimilable o no a los que se otorgan en Colombia, haciendo para el efecto la comparación con los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos, prácticas propias de cada especialidad, créditos, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual no se encontró demostrado en el presente caso.

Que el Consejo Académico de la Universidad de Sucre, mediante la Resolución Nro.78 del 9 de junio de 2025, decidió negar la inclusión en el escalafón docente a la señora Denis Hanett Paternina González, identificada con cédula de ciudadanía, 64.550.892, como docente de planta de tiempo completo, para el área de Profesional / subárea Cuidado del Adulto, en el departamento de Enfermería, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, por no haber acreditado el título de formación de alto nivel, requerido para el cargo;

Que la Secretaría General de la Universidad de Sucre, a través del correo electrónico denis.paternina@unisucre.edu.co, notificó el día 10 de junio de 2025 la resolución arriba referida a la señora Denis Hanett Paternina González, lo que dio como resultado la presentación de recurso por parte de la recurrente;

Que inconforme con la decisión adoptada en la Resolución Nro.78 del 9 de junio de 2025, recurre por vía de reposición dicho acto administrativo, el cual fue recibido por esta Institución el día 18 de junio de 2025, a través del correo electrónico secretaria.general@unisucre.edu.co, estando dentro del término de los (10) días para interponer recurso, por lo cual, el Consejo Académico procederá a resolver el recurso presentado;

ARGUMENTACIONES DE LA RECURRENTE

Dentro de los argumentos relatados por la recurrente en su escrito de reposición, refiere que:

- 1. Se revoque en su integridad la Resolución Nro. 78 del 9 de junio de 2025, por los vicios de ilegalidad e inconstitucionalidad aquí demostrados.*
- 2. En su lugar, y como restablecimiento del derecho, expedir un nuevo acto administrativo que ordené su inscripción definitiva en el escalafón docente de la Universidad de Sucre, en el cargo que obtuvo por mérito.*
- 3. Ordenar a la Rectoría y demás dependencias competentes que realicen el nombramiento en propiedad y todos los trámites administrativos y económicos*



UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN Nro.85 DE 2025

“Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No.78 de 2025, la cual negó la inclusión en el escalafón docente a Denis Hanett Paternina González”

consecuentes, con efectos retroactivos a la fecha en que debió producirse mi calificación del período de prueba.

La anterior solicitud, se eleva de conformidad con los siguientes sustentos legales:

“CARGO PRIMERO: VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.P.) POR DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA Y VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESPETO AL ACTO PROPIO.

El concurso de méritos es un procedimiento reglado cuyas normas son vinculantes tanto para los participantes como para la entidad convocante. La Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009 ha establecido que, si bien la administración tiene un ius variandi sobre las reglas, este es limitado y no puede ejercerse de forma arbitraria ni afectar derechos ya consolidados.

En el presente caso, la Universidad violó su propio reglamento, específicamente el artículo 23 de la Resolución de convocatoria No. 28 de 2023, que establecía un término preclusivo de cinco (5) días hábiles después de la publicación de la lista de elegibles para excluir a un concursante por no reunir los requisitos. Al intentar reevaluar mis requisitos académicos más de un año después de vencido dicho plazo, la Universidad actuó por fuera de su competencia temporal, incurriendo en una vía de hecho administrativa que transgrede abiertamente el artículo 29 de la Constitución.

Adicionalmente, se vulnera el principio de Respeto al Acto Propio, desarrollado por el Consejo de Estado (Sentencia del 19 de noviembre de 2012, Rad. 2000-00234- 01), que prohíbe a la administración contradecir sus propias actuaciones previas que han definido una situación jurídica. La Universidad, con sus actos de admisión, evaluación y nombramiento, consolidó mi situación jurídica como aspirante idónea. La Resolución 78 de 2025 es un acto contradictorio que ataca una situación favorable que la misma administración creó, lo cual es jurídicamente inadmisibles.”

Se equivoca la recurrente al considerar que se desconocieron las reglas de convocatoria y que se violó el debido proceso, pues es ella quien no pudo demostrar que cumplía los requisitos de la convocatoria, al no lograr la convalidación del título que estipuló la convocatoria, como lo dejó claro el ministerio de educación nacional.

Respecto de la violación al debido proceso si resulta contradictorio, pues tanto se le garantizó su derecho, que fue incluida en la lista de elegibles y gozó de un periodo de pruebas hasta tanto lograra convalidar el título que requería la convocatoria.

CARGO SEGUNDO: DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA (ART. 83 C.P.).

El principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, se materializa en la confianza legítima, que protege a los administrados de cambios súbitos e injustificados en las decisiones de la administración. La Corte Constitucional en Sentencia T-472 de 2009 ha delineado sus elementos: 1) una serie de actos administrativos inequívocos que generen una expectativa seria; 2) la actuación de buena fe del administrado basada en dicha expectativa; y 3) un cambio abrupto y no justificado por parte de la autoridad.



UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN Nro.85 DE 2025

“Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No.78 de 2025, la cual negó la inclusión en el escalafón docente a Denis Hanett Paternina González”

Cada uno de estos elementos se configura en mi caso: la Universidad, mediante una cadena de actos positivos y un silencio elocuente sobre la supuesta invalidez de mi título durante casi dos años, generó la expectativa seria y razonable de que mi nombramiento definitivo era inminente. La decisión de negar mi inscripción es un cambio intempestivo que defrauda la confianza que, como ciudadana, deposité en la seriedad y coherencia de los actos de la institución.

La confianza legítima en esencia busca garantizar las expectativas generadas, pero eso no significa que no pueda cambiarse, máxime que su vinculación estaba atada a demostrar la convalidación de su título al requerido en la convocatoria, lo cual no pudo demostrar ante el ministerio de educación y ante la universidad.

Por lo tanto, carecen de sustento sus afirmaciones debido que no logró demostrar uno de los requisitos sustanciales de la convocatoria.

CARGO TERCERO: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO (ART. 125 C.P.) Y DEL DERECHO AL TRABAJO.

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como la única vía legítima para el acceso a la función pública. La Corte Constitucional en Sentencia SU-691 de 2017 ha sido contundente al señalar que integrar la lista de elegibles en una posición que permite el nombramiento confiere al concursante un derecho subjetivo, fundamental y de carácter cierto a ser nombrado.

Mi caso va más allá: no solo superé el concurso con un puntaje sobresaliente, sino que mi desempeño en el período de prueba fue calificado como excelente. Negar mi derecho a la carrera docente por un formalismo —la denominación exacta de un título cuyo contenido académico nunca fue cuestionado y fue validado por el MEN— es un ataque directo al núcleo esencial del principio del mérito. Se está desconociendo mi idoneidad, capacidad y dedicación, demostradas objetivamente, para privilegiar un rigorismo formal que resulta desproporcionado e injusto.

Yerra la aspirante al considerar como mero formalismo un requisito sustancial, donde ese requisito es necesario para poder participar en la convocatoria y en el proceso, el cual no pudo subsanar y mucho menos acreditar.

CARGO CUARTO: FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y LÍMITES A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA (ART. 69 C.P.).

El acto administrativo recurrido adolece de falsa motivación. La razón expuesta — la no coincidencia nominal del título— no es la verdadera causa jurídica, pues el requisito sustantivo, que es poseer una formación de posgrado en el área de Enfermería, sí fue acreditado mediante el acto de convalidación del MEN. La insistencia en la literalidad de la denominación, desconociendo la equivalencia sustancial certificada por la autoridad competente, constituye un exceso ritual manifiesto.

La Corte Constitucional en Sentencia T-136 de 2001 ha definido el exceso ritual manifiesto como la aplicación de normas procesales de forma tan rígida que se sacrifica la verdad material y la justicia. Esto es precisamente lo que ocurre aquí. La Universidad está utilizando una formalidad para negar un derecho sustantivo que me he ganado legítimamente.



UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN Nro.85 DE 2025

“Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No.78 de 2025, la cual negó la inclusión en el escalafón docente a Denis Hanett Paternina González”

Finalmente, si bien el artículo 69 de la Constitución y la Ley 30 de 1992 otorgan autonomía a las universidades, la Corte Constitucional (Sentencia T-310 de 1999) ha establecido que esta autonomía "no es absoluta" y "no puede ser un pretexto para la arbitrariedad". Dicha autonomía se encuentra limitada por la Constitución y el respeto a los derechos fundamentales. La Universidad no puede, bajo el amparo de su autonomía, violar el debido proceso, desconocer el mérito o actuar en contra de sus propios actos.”

La motivación del acto administrativo es una exposición clara y jurídica, de la cual usted no logró desvirtuar, al encontrarse que el título exigido en la convocatoria no corresponde al que le fue convalidado por el MEN.

CONSIDERACIONES DEL ORDEN LEGAL

La finalidad esencial del Recurso de Reposición según lo establece el Artículo 74 de la Ley 1437 - CPACA, “por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en el ejercicio de sus funciones.

La procedencia del Recurso de Reposición esta reglada en la Ley 1437 de 2011, observándose que para el caso en particular y concreto de la señora **Denis Hanett Paternina González**, este fue presentado en los términos allí previstos, con las formalidades exigidas en el Art.77 y 78 de la misma Ley, razón por la cual debe ser resuelto por la institución, garantizándose de esta manera el derecho de contradicción a la peticionaria.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO

El Consejo Académico, en sesión ordinaria celebrada el 25 de junio de 2025, analizó detenidamente los argumentos presentados por la señora Denis Hanett Paternina González en el recurso interpuesto, concluyendo que los mismos no desvirtúan los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada mediante la Resolución No. 078 de 2025. En consecuencia, y conforme a las consideraciones expuestas en el acto administrativo recurrido, así como a las razones previamente desarrolladas, se procederá a confirmar en todas sus partes la decisión contenida en la referida resolución.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. CONFIRMAR en su integridad la Resolución Nro.78 del 9 de junio de 2025, “por la cual se negó la inclusión en el escalafón docente a la señora **Denis Hanett Paternina González**, identificada con cédula de ciudadanía, 64.550.892, como docente de planta de tiempo completo, para el área de Profesional / subárea Cuidado del Adulto, en el departamento de Enfermería, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, por no haber acreditado el título de formación de alto nivel,



**UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN Nro.85 DE 2025**

“Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No.78 de 2025, la cual negó la inclusión en el escalafón docente a Denis Hanett Paternina González”

requerido para el cargo”, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO 2o. Notificar la presente Resolución a la señora Denis Hanett Paternina González, conforme las disposiciones legales.

ARTÍCULO 3o. Entregar copia de la presente resolución a la División de Recursos Humanos de la Universidad de Sucre.

ARTÍCULO 4o. Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2025

(Original firmado por)
JUAN CARLOS RÍOS ÁLVAREZ
Presidente (e) del Consejo Académico

(Original firmado por)
JUAN CARLOS VERGARA MONTES
Secretario del Consejo Académico

	Nombres y apellidos	Cargo	Firma
Proyectó	Eder David Baldovino Mercado	Asistente Administrativo	Original firmado por Eder David Baldovino Mercado
Revisó	Juan Carlos Vergara Montes	Secretario del Consejo Académico	Original firmado por Juan Carlos Vergara Montes
Aprobó	Juan Carlos Ríos Álvarez	Presidente (e) del Consejo Académico	Original firmado por Juan Carlos Ríos Álvarez

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.